

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WILLIAM ALBERTO MIGUEZ PAREDES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041 DE 22 DE AGOSTO DE 2017.

CONSIDERANDO:

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041 expedida el 22 de agosto de 2017, por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual fue notificada al señor William Alberto Miguez Paredes el 23 de agosto de 2017, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0291-OF de 23 de los mismos mes y año, lo cual es ratificado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-1154-M de 24 de agosto de 2017.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...) El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)" (Negrita fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)" (Negrita fuera del texto original).

"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 226.- **Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 18.- **Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

“Art. 60.- **Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión.-** Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.”.

“Art. 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)”.

“Art. 120.- **Infracciones cuarta clase.-** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. **La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio

Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.” (Negrita fuera del texto original).

“**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 4. **Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante**, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“**Art. 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.” (Negrita fuera del texto original).

“**Art. 126.- Apertura.-** Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...)”.

“**Art. 129.- Resolución.** El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...)”.

“**Art. 134.- Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada. Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 142.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.** (Negrita fuera del texto original).

2.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“Art. 180.- Interposición de recurso. 1. La interposición del recurso deberá expresar: (...)
b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; (...)
f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; (...).”

“Art. 181.- Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, **se tendrá por no presentado el reclamo.**” (Negrita fuera del texto original).

2.4 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 632 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

“Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria”.

“Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

“Art. 4.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; sus reglamentos generales y demás normativa aplicable, incluyendo lo contemplado en los títulos habilitantes, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el acto de apertura y sustanciará el procedimiento administrativo sancionador hasta la expedición de la resolución respectiva.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, una vez que sea expedido.- (...) 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- (...) 6. Los títulos habilitantes, en lo que no se oponga a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- 7. Las resoluciones del ex CONATEL, ex CONARTEL, ex SUPERTEL y ex SENATEL en cuanto estuvieren vigentes y no contravengan el ordenamiento jurídico, en el ámbito de su competencia.- (...) 9. El presente Instructivo.- 10. Las demás aplicables”.

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 38.- Término para resolver.- El/la Directora Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso.

Una vez suscrita la Resolución, el expediente será remitido a la Dirección de Documentación y Archivo, para que se encargue de la correspondiente notificación al interesado. Dicha Dirección se encargará del archivo y custodia del expediente.”.

2.5 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

2.6 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 2.-** Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)”.

2.7 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-** (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)” (Subrayado fuera del texto original).

2.8 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041 de 22 de agosto de 2017 con la cual se sancionó al señor William Alberto Miguez Paredes, por incurrir en una infracción de cuarta clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, por encontrarse en mora por más de 90 días, circunstancia que se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápite II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como delegado de la máxima autoridad ejerce competencia para resolver o decidir el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor William Alberto Miguez Paredes, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041 de 22 de agosto de 2017, en cumplimiento del artículo 1, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

III ANTECEDENTES

3.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 3.1.1 El artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 85 del Reglamento General ejusdem; y, artículos 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, prevén exclusivamente la sustanciación del Recurso de Apelación en la vía administrativa sobre aquella resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivada del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.1.2 Contrato de Renovación de la Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunales, extendido por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a favor William Alberto Miguez Paredes, el 15 de enero de 2013; inscrito en el Tomo 103 a Fojas 10361 del Registro Público de Telecomunicaciones. Por tanto, el sujeto pasivo dentro de este procedimiento es el señor William Alberto Miguez Paredes.
- 3.1.3 A través del memorando No. ARCOTEL-CAFI-2017-0276-M de 13 de junio de 2017, la Coordinadora General Administrativa Financiera, pone en conocimiento del Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, un listado de los concesionarios de frecuencias que se encuentran en mora por más de 90 días, en el cual consta el señor William Alberto Miguez Paredes, quien adeuda un valor de \$ 96.06 (Noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar); en el citado memorando se concluye y recomienda lo siguiente:
CONCLUSIÓN.- *De lo anteriormente expuesto se establece que los concesionarios han incumplido con las fechas de vencimiento y pago, a pesar haber realizado las gestiones de cobro pertinentes.*
RECOMENDACIÓN. *Se recomienda se inicie en los organismo desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) el respectivo proceso sancionador."*
- 3.1.4 El 4 de julio de 2017, el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0027, sustentado en el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2017-0276-M de 13 de junio de 2017; y, en el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0067 de 4 de julio de 2017, en el acto de apertura se concluye: *"Del análisis realizado se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que el señor William Alberto Miguez Paredes, al encontrarse en mora por más de 90 días adeudando la*

cantidad de \$96.06 (...) según lo determinado en el memorando ARCOTEL-CAFI-2017-0276-M de 13 de junio de 2017, remitido por la Coordinación General Administrativa Financiera, habría inobservado lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que habría incurrido en la infracción de cuarta clase, del artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

- 3.1.5 Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0964-M de 13 de julio de 2017, el señor William Alberto Miguez Paredes, fue notificado de manera formal y auténtica el 12 de julio de 2017, con el contenido del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0027 de 4 de julio de 2017.
- 3.1.6 Cabe señalar que el señor William Alberto Miguez Paredes, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, no ha remitido justificativos, ni descargos que permitan determinar la inexistencia del hecho, o desvirtuar su responsabilidad, según se desprende de la providencia de 3 de agosto de 2017, a las 15h00, notificada al recurrente el 8 de agosto de 2017; en la citada providencia la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL en lo principal dispuso: “Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0027 de 04 de julio de 2017, se evidencia el memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1060-M de 03 de agosto de 2017, que señala “(...) no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0027 (...)”, por tal motivo se dispone lo siguiente: PRIMERO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho (...)”.
- 3.1.7 El 22 de agosto de 2017, el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia¹, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041, en la que se resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.- REVOCAR el contrato de concesión de (sic) sistema fijo móvil, suscrito el 15 de enero de 2013, a favor del señor William Alberto Miguez Paredes, bajo tomo y foja 103-10361, y por tanto declarar la terminación anticipada y unilateral del mismo por haber inobservado lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ya que al encontrarse en mora por más de 90 días, incurrió en la infracción de cuarta clase, del artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. ARTÍCULO 3.- Informar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, de la presente Resolución con la finalidad de que se de (sic) la baja del título habilitante. (...)”.**
- 3.1.8 Con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0291-OF de 23 de agosto de 2017, el señor William Alberto Miguez Paredes, fue notificado en legal y debida forma el 23 de agosto de 2017, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041 de 22 de agosto de 2017, lo cual es ratificado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-1154-M de 24 de agosto de 2017.

3.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

- 3.2.1 El señor William Alberto Miguez Paredes, mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-014083-E de 11 de septiembre de 2017, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso “RECURSO DE APELACIÓN” en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041 de 22 de agosto de 2017.

¹ ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 100, señala: “Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

- 3.2.2 Mediante providencia de 20 de septiembre de 2017, notificada el 18 de octubre de 2017, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-2961-M de 10 de noviembre de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **PRIMERO.- Complementación.-** De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al señor William Alberto Miguez Paredes cumpla con los literales b), c) y f) señalados en el artículo 180 ejusdem, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso.- **SEGUNDO: Solicitud de expediente.** Se solicita al Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, para que en el término de hasta cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, remita copia certificada del expediente respectivo debidamente foliado.- (...)".
- 3.2.3 La Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-2910-M de 1 de noviembre de 2017, comunicó a la Dirección de Impugnaciones, lo siguiente: "En atención al memorando N° ARCOTEL-CJDI-0542-M, mediante el cual solicita (...) a fin de continuar con el procedimiento administrativo de impugnación, mucho agradeceré a usted, se sirva certificar si ha ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contestación por parte del señor William Alberto Miguez Paredes, a la providencia de 20 de septiembre de 2017, a las 16h00 emitida dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-014083-E de 11 de septiembre de 2017 (...)", al respecto certifico que por el período comprendido desde el 20 de septiembre hasta el 30 de octubre del 2017, no se ha recibido documento alguno al de la referencia."

III MOTIVACIÓN

3.1. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0098 de 16 de noviembre de 2017, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

"En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad² prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas

² MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad".

por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor William Alberto Miguez Paredes, fue presentado mediante comunicación ingresada en esta Institución el 11 de septiembre de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-014083-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041 de 22 de agosto 2017, dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles, toda vez que la resolución materia de este análisis, fue notificada el 23 de agosto de 2017, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-1154-M de 24 de los mismos mes y año.

Mediante providencia de 20 de septiembre de 2017, notificada al señor William Alberto Miguez Paredes, el 18 de octubre de 2017, tal como consta en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-2961-M de 10 de noviembre de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en lo principal dispuso que el señor William Alberto Miguez Paredes, de conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, cumpla con los literales b), c) y f) señalados en el artículo 180 ejusdem, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la citada providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.

La Unidad de Documentación y Archivo, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-2910-M de 1 de noviembre de 2017, comunicó a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, lo siguiente: "En atención al memorando N° ARCOTEL-CJDI-0542-M, mediante el cual solicita (...) a fin de continuar con el procedimiento administrativo de impugnación, mucho agradeceré a usted, se sirva certificar si ha ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contestación por parte del señor William Alberto Miguez Paredes, a la providencia de 20 de septiembre de 2017, a las 16h00 emitida dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-014083-E de 11 de septiembre de 2017 (...)", al respecto certifico que por el período comprendido desde el 20 de septiembre hasta el 30 de octubre del 2017, no se ha recibido documento alguno al de la referencia." (Subrayado fuera del texto original).

Por lo indicado se desprende que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en los literales b), c) y f) señalados en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en providencia de 20 de septiembre de 2017, en el término de cinco días, esto es, desde el día jueves 19 de octubre de 2017, hasta el día miércoles 25 de octubre de 2017, tal como lo ha certificado la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-2910-M de 1 de noviembre de 2017, en este sentido, la falta de presentación de los requisitos antes citados produce de manera inmediata la pérdida de la eficacia jurídica del Recurso de Apelación presentado por el señor William Alberto Miguez Paredes, mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-014083-E de 11 de septiembre de 2017, por tanto se tiene como no presentado, tal como lo ha dispuesto el artículo 181 ibídem que establece: "Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo." (Negrita y subrayado fuera del texto original); en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis del argumento presentado por el recurrente.

3.2 CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis precedente esta Dirección considera que el señor William Alberto Miguez Paredes, al no haber cumplido con requisitos establecidos en los literales b), c) y f) señalados en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en providencia de 20 de septiembre de 2017, en el término legal de cinco días, el Recurso de Apelación presentado por el señor William Alberto Miguez Paredes, mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-014083-E de 11 de septiembre de 2017, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041 de 22 de agosto de

2017, carece de eficacia jurídica, por tanto se tiene como no presentado, tal como lo ha determinado el artículo 181 ejusdem; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que la Coordinadora General Jurídica como delegada de la máxima autoridad de la ARCOTEL, proceda al archivo del citado Recurso de Apelación.

Particular que someto a su consideración y aprobación.”

Con base en las consideraciones generales; fundamentos jurídicos; y, análisis legal que preceden; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0098 de 16 de noviembre de 2017.

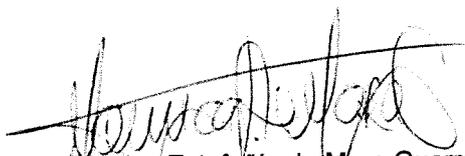
ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación interpuesto por el señor William Alberto Miguez Paredes, mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-014083-E de 11 de septiembre de 2017, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041 de 22 de agosto de 2017.

Artículo 3.- INFORMAR al señor William Alberto Miguez Paredes, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Artículo 4.- INFORMAR al señor William Alberto Miguez Paredes, que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor William Alberto Miguez Paredes, en la dirección que consta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041: Calle García Moreno N24-31 y Veloz de la ciudad de Riobamba, provincia del Chimborazo; y, en el correo electrónico miguezgarofalo@hotmail.com, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **17 NOV 2017**



Abg. Mónica Estefanía de Mora Guerra

**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA, DELEGADA DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES